



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: APROBACIÓN DE PRÓRROGA Y DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE INFORMACIÓN.

Mexicali, Baja California, 16 de noviembre de 2021

VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución de Prórroga de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia número 020058721000094, solicitada por la Dirección de Administración Urbana, el día 12 de noviembre de 2021, en oficio número DAU/JUR/387/2021, vía correo electrónico. ----- Y a la Resolución de Incompetencia en cuanto a la Factibilidad de CESPМ y CFE de los predios RU011017, RU008497 y RU007846, referida de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia número 020058721000094. -----

-----**ANTECEDENTES**-----

En fecha 12 de noviembre de 2021 se recibió en vía correo electrónico, oficio número DAU/JUR/387/2021, por parte de la Dirección de Administración Urbana del 24 Ayuntamiento de Mexicali en el que se solicita la ampliación de plazo para dar respuesta a solicitud de información 020058721000094. -----

El Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia hace la manifestación de la notoria incompetencia en cuanto a la Factibilidad de CESPМ y CFE, referida de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia número 020058721000094. -----

Por tal motivo se requiere al servidor público habilitado por parte de la Dirección de Administración Urbana del 24 Ayuntamiento de Mexicali, Daniel Fernando Cabrera López y al Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia Raymundo García Ojeda a efecto de que expongan, razonen, funden y motiven sus manifestaciones: -----

En uso de la voz dentro del Cuarto Punto del orden del día el servidor público habilitado por parte de la Dirección de Administración Urbana del 24 Ayuntamiento de Mexicali quien manifestó: -----

Se solicita la ampliación del plazo para la contestación de la solicitud para mayor comprensión de la misma voy a dar lectura textualmente a lo que están solicitando: -----

“Por el derecho que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos, en el manejo transparente de toda información derivada de la operación y rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, solicito saber si los predios RU011017, RU008497 y RU007846 cuenta con los siguientes requisitos para su operación: -----

Deslinde catastral -----



Uso de Suelo -----

Licencia de Construcción -----

Aviso de terminación de obra -----

Permiso de operación municipal -----

Permiso de Bomberos -----

Factibilidad de CESPМ -----

Factibilidad CFE -----

Multas aplicadas por el ayuntamiento -----

Sanciones aplicadas por el ayuntamiento -----

Adeudos contraídos ante el ayuntamiento". -----

Por último, deseo saber si estos predios cumplen y pueden operar a un costado de un jardín de niños y en una zona habitacional, donde ponen en peligro a quienes viven y transitan por la vialidad por los Trailers de dimensiones no permitidas en lugares con este tipo de características. -----

En caso de no cumplir con lo antes señalado, deseo saber que tipos de medidas adoptara el ayuntamiento para resolver este problema. -----

Con respecto a lo que está solicitando el peticionario, cabe señalar que por parte del Departamento de Control Urbano únicamente nos estamos enfocando en llevar a cabo una búsqueda , la cual debe de ser minuciosa , toda vez que, en este departamento obran las licencias de construcción y los usos de suelo, por otro lado, en cuestión del deslinde catastral, tenemos que remitir al Departamento de Catastro, que es parte de esta Dirección, sin embargo, el análisis por sí solo y por ser tres predios, tres claves catastrales, se debe de llevar a cabo una búsqueda, tanto en años actuales, como en los últimos cinco años, como posterior a estos años, toda vez, que tenemos la base de datos que, si bien, tenemos varios documentos digitalizados, hay otros tantos que se encuentran físicamente aquí en la Dirección, por lo tanto, debemos de hacer esta búsqueda exhaustiva, para así poder respetar el derecho de acceso a la información por parte del solicitante, por eso mismo, es que se hizo mención de que hay una búsqueda minuciosa en los expedientes de este Departamento de Control Urbano y en el Departamento de Catastro, por ende, es que para poder dar ese derecho de acceso a la información, respetarlo y vigilarlo por parte de esta Dirección, es que estamos solicitando, en virtud del artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California la ampliación de plazo para dar contestación a la misma. -----

En uso de la voz dentro del Quinto Punto del orden del día el Jefe de la Unidad Transparencia de la del 24 Ayuntamiento de Mexicali manifestó: -----



GOBIERNO DE MEXICALI

En fecha 04 de noviembre de 2021 se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información identificada con el número 020058721000094, misma que solicitan: -----

“Por el derecho que me confiere la Constitución Política de los Estados Unidos, en el manejo transparente de toda información derivada de la operación y rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, solicito saber si los predios RU011017, RU008497 y RU007846 cuenta con los siguientes requisitos para su operación: -----

- Deslinde catastral -----
- Uso de Suelo -----
- Licencia de Construcción -----
- Aviso de terminación de obra -----
- Permiso de operación municipal -----
- Permiso de Bomberos -----
- Factibilidad de CESPМ -----
- Factibilidad CFE -----
- Multas aplicadas por el ayuntamiento -----
- Sanciones aplicadas por el ayuntamiento -----
- Adeudos contraídos ante el ayuntamiento” -----

Identificando que en lo que corresponde a las solicitudes de factibilidad de CESPМ y CFE, nos vemos imposibilitados como Ayuntamiento de Mexicali para poder brindar la atención a esta información, por lo que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a la letra dice: -----

Las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. -----

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. -----

Es por lo anterior que en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida. -----



Por lo que en mi carácter de Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia someto a consideración de este Comité la aprobación de Incompetencia de información relativa a la Factibilidad de CESPМ y CFE en cuanto a la solicitud de información identificada con el número 020058721000094. -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- **Competencia:** El Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 53, 54, 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. -----

II.- **Fundamentación.** -----

Ampliación de Respuesta. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Artículo 132.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. -----

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ---

Artículo 125.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. -----

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. -----

Incompetencia. - -----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. ---

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. -----



Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. -----

III.- **Motivación.** – En relación al **Punto Cuarto:** -----

Atención de Aprobación de Prórroga de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia número **020058721000094**, solicitada por la Dirección de Administración Urbana, el día 12 de noviembre de 2021, en oficio número **DAU/JUR/387/2021**, vía correo electrónico: se debe de llevar a cabo una búsqueda, tanto en años actuales, como en los últimos cinco años, como posterior a estos años, toda vez, que tenemos la base de datos que, si bien, tenemos varios documentos digitalizados, hay otros tantos que se encuentran físicamente aquí en la Dirección, por lo tanto, debemos de hacer esta búsqueda exhaustiva, para así poder respetar el derecho de acceso a la información por parte del solicitante, por eso mismo, es que se hizo mención de que hay una búsqueda minuciosa en los expedientes de este Departamento de Control Urbano y en el Departamento de Catastro. -----

Solicitud de Incompetencia en cuanto a la Factibilidad de CESPМ y CFE de los predios **RU011017, RU008497 y RU007846**, referida de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia número **020058721000094**: Las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante. -----

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior. -----

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia. -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - En relación al **Cuarto punto** del Orden del día, se aprueba la prórroga de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia número **020058721000094**, solicitada por la Dirección de Administración Urbana del 24 Ayuntamiento de Mexicali. -----

SEGUNDO. - En relación al **Quinto punto** del Orden del día, se aprueba la Incompetencia en cuanto a la Factibilidad de CESPМ y CFE de los predios **RU011017, RU008497 y RU007846**,



**GOBIERNO
DE MEXICALI**

referida de la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia número 020058721000094. -----

Así lo resolvieron los integrantes de este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos Raymundo García Ojeda, Presidente del Comité de Transparencia, Ricardo Ledesma Ochoa, Subdirector de Gobierno del 24 Ayuntamiento de Mexicali y Claudia Garzon Aguilar, Suplente de la Coordinación de Directores del 24 Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente. -----

Raymundo García Ojeda.
Presidente del Comité de Transparencia
del 24 Ayuntamiento de Mexicali

Claudia Garzon Aguilar.
Suplente de la Coordinación de Directores
del 24 Ayuntamiento de Mexicali

Ricardo Ledesma Ochoa.
Subdirector de Gobierno
del 24 Ayuntamiento de Mexicali